II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres

COM(88) 381 final

(Presentada por la Comisión el 16 de agosto de 1988)

(88/C 247/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987-1992) (1) prevé disposiciones relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;

Considerando que la protección de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres constituye un elemento importante de la política del medio ambiente; que el deterioro de la calidad de los hábitats y la regresión del número de especies de fauna y flora silvestres constituyen una grave amenaza para la conservación del medio natural;

Considerando que las amenazas que afectan a los hábitats y a las especies de fauna y flora silvestres pueden ser también de tipo transfronterizo; que, por ello, es necesario adoptar medidas concretas de protección de estos hábitats y de estas especies a nivel comunitario; que para determinar las especies que hay que proteger, conviene tener en cuenta las condiciones ambientales de las distintas regiones de la Comunidad;

Considerando que la conservación, la protección y la mejora del medio ambiente son un objetivo esencial que reviste un interés general para la Comunidad, según lo previsto en el artículo 130 R del Tratado;

Considerando que no es adecuado incluir en la presente Directiva los hábitats y las especies de fauna y flora silvestres de los territorios no europeos de los Estados miembros, debido a que las características biológicas y climáticas que les son propias son esencialmente diferentes;

Considerando que, para asegurar el mantenimiento y la protección de las especies y hábitats amenazados, cabe clasificar como zonas de protección especial zonas suficientes en número y en tamaño de acuerdo con un programa diseñado cuidadosamente;

Considerando que, por la urgencia de las medidas que se imponen para la protección de algunos hábitats amenazados, es necesario que se localicen las diez zonas más importantes dentro de la Comunidad y se clasifiquen como zonas de protección especial lo antes posible;

Considerando que todas las zonas clasificadas, incluidas las clasificadas conforme a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (2), deberán integrarse en una red europea con el objetivo no sólo de proteger y mejorar los recursos naturales existentes y de restablecer los hábitats degradados o destruidos, sino también de asegurar la mejor explotación posible de dichos recursos, preservados adecuadamente en su diversidad biológica. Dicha red, contribuirá, pues, a cumplir el objetivo de una utilización prudente y equilibrada de los recursos naturales;

Considerando que, por ello, la clasificación de zonas de protección especial desempeñará un papel importante en la estrategia global de protección del medio ambiente, ya que contribuirá a establecer un equilibrio satisfactorio entre la protección de la naturaleza y el desarrollo, basado en un mejor uso de los recursos locales y en una diversificación de las actividades económicas, así como en la adopción de nuevas formas de gestión de los suelos;

Considerando que la clasificación de zonas de protección especial no supone autorizar una explotación excesiva de la naturaleza en zonas no protegidas; y que la adecuada gestión del suelo, fuera incluso de las zonas clasificadas, debe garantizar el mantenimiento de los sistemas biológicos que conectan dichas zonas;

Considerando que procede proteger los rasgos determinantes del paisaje;

(1) DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 103, de 25. 4. 1979, p. 1.

Considerando que se debe dejar abierta la posibilidad de establecer excepciones a la obligación de clasificar zonas de protección especial, dadas unas condiciones socioeconómicas concretas, siempre y cuando se mantenga completamente la coherencia de la red europea y su capacidad de conservar los hábitats y especies afectados;

Considerando que sería necesario tomar iniciativas que promuevan la gestión conjunta o coordinada de zonas transfronterizas de importancia capital en cuanto a la conservación de especies de flora y fauna amenazadas y al mantenimiento de terrenos sin cultivar y fomenten el intercambio de conocimientos y técnicas de gestión de zonas de protección especial;

Considerando que las políticas de planificación y desarrollo a nivel nacional, regional y local, deben tener en cuenta la conservación de los hábitats y de la fauna y flora silvestres, y que, por tanto, todos los proyectos y todos los planes o programas de desarrollo que puedan afectar a zonas de protección especial se han de someter a una valoración de sus repercusiones ambientales, y que a tal fin debe modificarse la Directiva 85/337/CEE del Consejo (1);

Considerando que conviene prever un sistema de protección general para determinadas especies de fauna y flora que no están cubiertas por la Directiva 79/409/CEE;

Considerando que la explotación de determinadas especies, cuya condición biológica así lo permita, se debe someter a un plan de gestión y que, en el contexto de dichos planes, no se debe sobrecargar ni a la industria ni al comercio de forma excesiva;

Considerando que se deben prohibir determinados métodos de captura o muerte y la caza desde determinados medios de transporte, debido a la presión excesiva que ejercen o pueden ejercer en el nivel de población de las especies afectadas o debido a su crueldad innecesaria;

Considerando que, dada la importancia que pueden revestir determinadas situaciones específicas, cabe prever una posibilidad de excepción en determinadas condiciones, con la supervisión de la Comisión;

Considerando que la Comisión preparará periódicamente un informe de síntesis basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros sobre la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;

Considerando que la conservación de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres plantea aún unos problemas que deben investigarse y evaluarse científicamente;

Considerando que es conveniente que el Consejo adopte modificaciones de los artículos de la Directiva según el procedimiento previsto en el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que el progreso técnico y científico requiere una rápida adaptación de determinados anexos; que es conveniente, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité para la adaptación al progreso técnico y científico;

Considerando que se han de tomar las medidas necesarias para asegurar el control de las comunidades biológicas y de las poblaciones de las especies amenazadas para cuyo hábitat se requiere protección total;

Considerando que debe velarse, consultando a la Comisión, para que la eventual introducción de especies de fauna y flora silvestres que no viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros, no ocasione perjuicios a la flora y a la fauna locales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la conservación de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado, incluidas las zonas marítimas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para mantener la abundancia y diversidad de la fauna y flora silvestres en un nivel que corresponda a las exigencias ecológicas, científicas y culturales y a las necesidades de las subespecies, variedades, formas y poblaciones amenazadas a nivel local, teniendo en cuenta las exigencias económicas y recreativas.

Artículo 3

A efectos de la presente Directiva,

a) se entiende por especies *«amenazadas»*

— las especies en peligro, es decir, los taxones en peligro de extinción y cuya supervivencia es improbable si los factores causales continuan actuando. Se incluyen en esta categoría aquellos taxones cuyas poblaciones han disminuido hasta un nivel crítico o cuyos hábitats han sido reducidos a tal punto, que se les consideran en peligro inminente de extinción;

— las especies vulnerables, es decir, los taxones que entrarían en la categoría de especies en peligro en un futuro próximo si los factores causantes continuaran actuando. Se incluyen aquellos taxones

(1) DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

cuyas poblaciones sufren en su totalidad o en su mayor parte una regresión debida a sobreexplotación, destrucción extensa de los hábitats u otras alteraciones del medio ambiente; aquéllos cuyas poblaciones han sido gravemente reducidas y cuya seguridad definitiva no está garantizada; y los de poblaciones aún abundantes, pero que están amenazados por factores adversos y graves en toda su área de distribución;

— especies endémicas de distribución limitada y potencialmente amenazadas;

b) se entiende por *«hábitat»:*

— el medio natural o el lugar donde se encuentra normalmente una especie determinada o la población de una especie determinada;

— un tipo distributivo de terreno, de sitio o de emplazamiento, diferenciado por unas características físicas, geográficas, de vegetación u otras;

c) se entiende por *«hábitat amenazado»:*

— un tipo de medio, caracterizado por un conjunto de condiciones abióticas y una comunidad biótica propias, en peligro de desaparición o de degradación debido a su rareza, a la debilidad de las condiciones ecológicas, a la fragilidad de sus especies más especializadas y características o debido a su tendencia a escasear. En esta definición, «desaparición» del hábitat significa el paso a otra categoría dentro de la clasificación general de hábitats y «degradación» del hábitat significa la disminución de sus elementos más característicos sin cambio de categoría;

d) se entiende por *«espécimen»:*

— cualquier animal o planta, vivo o muerto, de las especies enumeradas conforme a los Anexos II y III de la presente Directiva, cualquier parte o producto obtenido a partir del animal o de la planta, así como cualquier otro artículo que pueda ser identificado como parte o derivado de los animales y plantas de dichas especies, según las indicaciones dadas por un documento de acompañamiento, el embalaje, una marca o una etiqueta o por cualquier otra circunstancia;

e) se entiende por *«regiones»:*

— las unidades geográficas definidas en la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS) de Eurostat, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas,

— de nivel II para España, Francia, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido,

— de nivel I para el resto de los Estados miembros.

PROTECCIÓN DE LOS HÁBITATS

Artículo 4

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar la conservación de los hábitats naturales y seminaturales de la fauna y la flora silvestres, atendiendo especialmente a los hábitats de especies amenazadas, y sobre todo de las especies amenazadas endémicas del territorio europeo de los Estados miembros, y a los hábitats naturales y seminaturales amenazados de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los hábitats y las especies enumerados conforme al Anexo I y los tipos de hábitats enumerados conforme al Anexo IV serán objeto de unas medidas especiales de conservación para garantizar la supervivencia de las especies de que se trate dentro de un nivel satisfactorio en su área de distribución natural, así como la conservación de los hábitats de que se trate en todas las regiones donde se encuentren.

2. Los Estados miembros, en los dos años posteriores a la expiración del período establecido en el artículo 27, clasificarán como zonas de protección especial aquellas zonas que según su consideración se ajusten a los criterios establecidos en el Anexo V a). Si al acabar dicho período, los Estados miembros no han clasificado las diez zonas más importantes de la Comunidad, la Comisión localizará el resto de las zonas por clasificar a lo largo del siguiente año, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23, y serán clasificadas por los Estados miembros en el plazo de un año después de la decisión de la Comisión.

3. Dentro del plazo de ocho años, a más tardar, posteriores a la expiración del período establecido en el artículo 27, los Estados miembros clasificarán como zonas de protección especial zonas suficientes en número y tamaño para garantizar:

i) el mantenimiento de las especies enumeradas conforme al Anexo I a un nivel satisfactorio en todas las regiones donde su presencia esté probada;

ii) la protección de los hábitats amenazados enumerados conforme al Anexo IV, así como la fauna y la flora propias de dichos hábitats en todas las regiones donde su presencia esté probada.

Para la clasificación de dichas zonas, los Estados miembros cuidarán de aplicar los criterios establecidos en el Anexo V b). Como mínimo, tendrán en cuenta el calendario y las prioridades fijadas en el programa conjunto mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información oportuna, relativa a cada zona clasificada conforme a las disposiciones de los apartados 2 y 3, utilizando, en particular, para ello el formulario descrito en el Anexo VI.

5. En lo que se refiere a las zonas mencionadas en el apartado 3, los Estados miembros podrán establecer excepciones a los criterios fijados en el Anexo V b) siempre que, basándose en una demostración científica y en una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente, la autoridad competente en materia de protección de la naturaleza esté convencida de que en la zona de la que es responsable se garantiza íntegramente la coherencia con la red europea mencionada en el artículo 6 y con su capacidad de conservación de los hábitats y de las especies afectadas. Las razones para tales excepciones habrán de hacerse públicas y ser notificadas a la Comisión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros colaborarán con la Comisión en la creación de una red europea de zonas clasificadas como zonas de protección especial, llamada «Natura 2000». Esta red europea comprenderá las zonas clasificadas conforme a la Directiva 79/409/CEE así como las zonas clasificadas conforme a la presente Directiva. De no notificarse lo contrario antes de que expire el plazo establecido en el artículo 27, las zonas clasificadas por los Estados miembros de acuerdo al Convenio Ramsar se considerarán también clasificadas conforme a la presente Directiva. La red europea estará compuesta por zonas suficientes en número y en superficie para asegurar el mantenimiento de las especies enumeradas conforme al Anexo I en un nivel satisfactorio, así como la conservación de los tipos de hábitats enumerados conforme al Anexo IV en todas las regiones donde se demuestra su existencia. La red europea debe estar constituida de forma que las zonas que la integren formen un conjunto coherente que responda a las necesidades de protección de las especies y hábitats antes mencionados, dentro del área geográfica marítima y terrestre en que es de aplicación la presente Directiva.

2. En el plazo de los dos años siguientes a la expiración del período establecido en el artículo 27, la Comisión preparará un programa conjunto que desarrolle y refuerce la red europea, ajustándose al procedimiento fijado en el artículo 23. El programa conjunto se revisará al finalizar el período de ocho años establecido en el apartado 3 del artículo 5. Dicho programa conjunto concretará las medidas que deberán adoptar, a los niveles adecuados de competencia, la Comunidad y los Estados miembros para apoyar la aplicación de la Directiva. Entre tales medidas podrán incluirse los requisitos necesarios de protección, la infraestructura de formación y los planes de gestión, proyectos de investigación y estudio, experiencias de campo, programas de control y recursos necesarios.

Artículo 7

1. Con respecto a las zonas de protección especial mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 5, los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats o cualquier forma de perturbación de la fauna y de la flora, en la medida en que, teniendo en cuenta los objetivos de la presente Directiva, ello afectara significativamente a las especies o tipos de hábitats que le han valido la clasificación de zona de protección especial.

2. Los Estados miembros considerarán sobre todo el estatuto de protección que haya que conceder a esas zonas y la puesta en marcha de planes de gestión integral según las necesidades ecológicas de las especies y de los tipos de hábitats implicados. Se adoptará una tipología común, conforme al procedimiento previsto en el artículo 23, para clasificar las zonas protegidas a nivel europeo.

3. Si fuese necesario para garantizar un nivel satisfactorio de conservación de una especie, los Estados miembros propondrán el restablecimiento de los destruidos o degradados o la creación de nuevos biotopos.

Artículo 8

1. Los Estados miembros de esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats naturales y seminaturales fuera de las zonas de protección especial clasificadas, mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

2. Los Estados miembros, tomarán, además, todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los elementos determinantes del paisaje, sobre todo los enumerados conforme al Anexo VII, que tengan una importancia local considerable para la vida silvestre.

3. Los Estados miembros podrán permitir excepciones, restringidas a la superficie mínima necesaria, a las disposiciones del apartado 2, si el efecto de éstas puede ser contrarrestado, de forma que no tengan repercusiones negativas en la capacidad de mantenimiento de los sistemas biológicos reunidos en las zonas de protección especial o en las especies cuya conservación no queda garantizada únicamente mediante la designación de zonas de protección especial.

Artículo 9

Los Estados miembros colaborarán con la Comisión para fomentar:

a) la gestión conjunta o coordinada de zonas transfronterizas de importancia capital para la conservación de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas conforme a los Anexos I y II o para la protección de los hábitats amenazados reflejados en el Anexo IV;

b) el mantenimiento de zonas sin cultivar en toda la Comunidad;

c) el intercambio de conocimientos sobre la gestión de zonas de protección especial.

VALORACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 10

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para incorporar en sus políticas nacionales, regionales y locales de planificación y desarrollo, las medidas necesarias que garanticen la ausencia de daños a los hábitats naturales y seminaturales y de pérdidas de la fauna y flora silvestres (con especial referencia a las poblaciones o colonias de especies amenazadas).

Garantizarán asimismo que se mantenga convenientemente informadas de lo estipulado por la presente Directiva a las personas que participen en la planificación y la aplicación de dichas políticas, así como al público en general.

Artículo 11

La Directiva 85/337/CEE quedará modificada como sigue:

a) Se añadirán los párrafos siguientes al apartado 2 del artículo 4:

«No obstante, todos los proyectos que se vayan a desarrollar en una zona de protección especial que forme parte de la red europea establecida en la Directiva .../.../CEE o que puedan afectar a sus capacidades de conservación, se someterán a una evaluación de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5 a 10.

Todos los planes o programas de desarrollo que puedan afectar a las zonas de protección especial se someterán a una evaluación equivalente.»

b) Se añadirá el párrafo siguiente al apartado 1 del artículo 6.

«Los Estados miembros asegurarán que las autoridades responsables de la protección y la gestión de las zonas de protección especial así como los organismos a los que pueda afectar el proyecto, el plan o el programa de desarrollo, participen estrechamente en los procedimientos de evaluación y que se haga público su dictamen final.»

PROTECCIÓN DE ESPECIES

Artículo 12

1. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para establecer un régimen general de conservación de las especies animales contempladas en el Anexo II a) que incluirá, en particular, la prohibición de:

a) cualquier forma de recogida, captura, destrucción o muerte de forma intencional;

b) la perturbación deliberada, especialmente durante el período de reproducción, de crianza y de hibernación, en la medida en que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva.

c) la destrucción o recogida de forma intencionada de huevos en la naturaleza o su posesión, aún estando vacíos;

d) la posesión y el comercio de especies aprehendidas en la naturaleza.

2. La prohibición a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 1 abarcará todas las épocas de la vida de los animales a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 13

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de conservación de las especies enumeradas conforme al Anexo II b), prohibiendo en particular:

a) recoger, cosechar, cortar o arrancar en la naturaleza y de forma intencionada las plantas citadas;

b) la posesión y el comercio de especímenes de estas especies tomados de la naturaleza.

2. Las prohibiciones a las que aluden las letras a) y b) del apartado 1 comprenderán todas las épocas de la vida de las plantas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 14

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas conforme al Anexo III.

2. En cuanto a la explotación -comercial o de otro tipo- de las especies reflejadas en el Anexo III a), únicamente se permitirá cuando se trate de especies de las que se pueda demostrar que tienen una población estable o en aumento y cuando sea viable. Dicha explotación se someterá a un régimen de gestión que tenga por objetivos los previstos en el Anexo VIII para mantener a las poblaciones silvestres de dichas especies en un nivel satisfactorio y para no causar la desaparición local o la perturbación grave de la población.

3. Los Estados miembros prohibirán arrancar las plantas silvestres vivas enumeradas conforme al Anexo III b), enteras o por partes, (o quitarles sus bulbos, raíces tuberosas, rizomas y/o tocones) para uso comercial o venta, excepto cuando se trate de especies:

a) cuya población esté comprobado que es estable o va en aumento;

b) cuya explotación sea tolerable. Toda explotación de este tipo estará sometida a un régimen de gestión que tenga por objetivos los previstos en el Anexo VIII.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir la venta y el comercio de las plantas o partes de plantas enumeradas conforme al Anexo III b) (incluidos sus bulbos, raíces tuberosas, rizomas y/o sus

tocones) que hayan sido arrancados en la naturaleza, excepto si la explotación ha sido sometida a un régimen de gestión que tenga por objetivos los previstos en el Anexo III. Estas medidas se aplicarán a cualquier tipo de oferta, exposición y transporte con fines de venta.

5. Cuando sea oportuno, los Estados miembros tomarán otras medidas, especialmente:

a) la institución de períodos de cierre y/u otros procedimientos reguladores de la explotación;

b) la prohibición temporal o local de explotación, a fin de permitir a las poblaciones existentes restablecer un nivel satisfactorio;

c) la regulación de la venta de especímenes, de su posesión, transporte u oferta de venta.

Artículo 15

Por lo que respecta a la captura o muerte de las especies de fauna silvestre especificadas conforme al Anexo III a), y cuando se trate de excepciones, según el artículo 17, aplicadas a la recogida, captura y muerte de las especies enumeradas conforme al Anexo II a), los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir:

a) el uso de los medios especificados en el Anexo IX a);

b) la fabricación, la venta y la utilización de medios no selectivos de captura o muerte enumerados en el Anexo IX b);

c) cualquier forma de caza que utilice los medios de transporte mencionados en el Anexo IX c).

Artículo 16

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la pesca costera y la protección de cultivos con redes no respresenten un perjuicio para la conservación de las especies amenazadas enumeradas conforme al Anexo II e), y en la medida de lo posible, tampoco a otras especies de la fauna y flora silvestres.

Artículo 17

Siempre que no exista otra solución satisfactoria y cuando la excepción no suponga un detrimento al mantenimiento de los niveles satisfactorios de la población específica dentro de su área de distribución natural, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 y a la prohibición de utilización de los medios mencionados en la letra a) del artículo 15:

a) con el fin de proteger la fauna y flora silvestres;

b) para evitar daños graves a los cultivos, ganados, bosques, criaderos de peces, aguas y otras formas de propiedad;

c) en beneficio de la salud y seguridad públicas;

d) para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción y la cría necesaria a tales efectos, y para favorecer la propagación artificial de plantas;

e) para permitir, en condiciones de estricta vigilancia, con un criterio selectivo y de forma limitada, la toma o la posesión de un reducido número de ciertos animales y plantas silvestres.

2. Los Estados miembros remitirán cada año a la Comisión un informe sobre las excepciones acordadas conforme al presente artículo.

3. Los informes deberán mencionar:

a) las especies objeto de la excepción;

b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

c) el grado de peligro y las circunstancias de tiempo y lugar en las que pueden admitirse tales excepciones;

d) la autoridad facultada para declarar que se dan las condiciones necesarias y decidir qué medios, instalaciones o métodos se pueden utilizar, con qué limites y por qué personas;

e) los controles que se llevarán a cabo.

Artículo 18

Las medidas tomadas por los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva no afectarán de ningún modo a sus compromisos contraidos según las disposiciones de la legislación comunitaria relativa a la aplicación, en la Comunidad, del Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres amenazadas de extinción.

INFORMACIÓN

Artículo 19

1. Al finalizar el período especificado en el apartado 2 del artículo 5, y posteriormente, cada 3 años, los Estados miembros prepararán un informe exhaustivo sobre la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Dicho informe estará a disposición del público y se someterá a la Comisión.

2. La Comisión preparará un informe de síntesis basándose en las informaciones mencionadas en el apartado 1 y en los resultados de las investigaciones utilizadas en el marco del programa comunitario de investigación y desarrollo en materia de medio ambiente. En dicho informe se incluirá una evaluación adecuada de los progresos realizados en el marco de la presente Directiva. La parte del informe relativa a la información sumi-

nistrada por un Estado miembro se remitirá a las autoridades del Estado miembro en cuestión para su comprobación. La Comisión publicará la versión final del informe, que será enviada a los Estados miembros, al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. La Comisión publicará todos los años en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de zonas clasificadas que los Estados miembros le hayan comunicado. Los Estados miembros se asegurarán de que las zonas clasificadas con arreglo a la presente Directiva aparezcan señaladas claramente mediante letreros específicos conforme al Anexo X.

INVESTIGACIÓN

Artículo 20

1. Los Estados miembros fomentarán la investigación y los trabajos necesarios para la protección, la gestión y la explotación de la población de todas las especies de fauna y flora silvestre mencionadas en el artículo 1.

2. Se prestará especial atención a la investigación y a los trabajos sobre los temas enumerados en el Anexo XI y se fomentará la investigación en el ámbito de la cooperación entre varios países. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información necesaria de modo que aquélla pueda tomar las medidas apropiadas para la coordinación de las investigaciones y los trabajos contemplados en el presente artículo.

3. Los Estados miembros y la Comisión apoyarán los análisis y evaluaciones pluridisciplinarios con el fin de acrecentar los conocimientos científicos en los que se podrán fundamentar las medidas llevadas a cabo según la presente Directiva. Dicha información deberá estar a disposición del público.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

Artículo 21

Cualquier modificación de los artículos de la presente Directiva se adoptará por el Consejo por mayoría cualificada, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 130 S del Tratado.

Artículo 22

1. En los artículos de la presente Directiva donde se prevé la especificación de materias de conformidad con los Anexos de esta misma Directiva, dichas materias se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 23, en un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva.

2. Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico los Anexos de la presente Directiva, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 23.

Artículo 23

1. La Comisión estará asistida por un Comité para la adaptación de la presente Directiva al progreso técnico y científico, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente según la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de decisiones que ha de tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. En las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas de aplicación inmediata. No obstante, si dichas medidas no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las transmitirá sin demora al Consejo. En dicho caso:

— la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que ha decidido durante un período que no exceda de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

— el Consejo podrá tomar, en dicho plazo, una decisión diferente, por mayoría cualificada.

CONTROL

Artículo 24

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el control de las comunidades biológicas y las poblaciones de especies enumeradas conforme al Anexo I en las zonas clasificadas según el artículo 5. Los Estados miembros enviarán a la Comisión la información que les haya proporcionado el control, a fin de que ésta pueda tomar las iniciativas de coordinación adecuadas, necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de la presente Directiva.

2. La Comunidad y los Estados miembros cooperarán para asegurar la coherencia de los métodos de control y medición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25

1. En la ejecución de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros:

a) fomentarán la reintroducción de las especies autóctonas de flora y fauna silvestres siempre que esta medida contribuya a su conservación, y a condición de que, teniendo igualmente en cuenta las experiencias

de otros Estados miembros o de otras partes implicadas, se establezca mediante un estudio que tal reintroducción sería eficaz y apropiada;

b) garantizarán que la introducción en la naturaleza de una especie que no viva de un modo natural en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros no perjudique a la fauna y flora locales ni a sus hábitats naturales; para ello, consultarán a la Comisión;

c) fomentarán la educación e información general sobre la necesidad de conservar las especies de fauna y flora silvestres y sus hábitats.

Artículo 26

La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva no podrá conducir a una degradación de la situación actual en lo que respecta a la conservación de las especies y comunidades de la fauna y flora silvestres mencionadas en el artículo 1.

Artículo 27

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir del día de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Los animales y las plantas que se han de especificar en este Anexo son aquéllos cuyos hábitats están amenazados en la Comunidad

a) Animales

b) Plantas

ANEXO II

Las especies de fauna y flora silvestres que se han de especificar en este Anexo son las que están amenazadas en la Comunidad

a) Animales

b) Plantas

ANEXO III

Los animales y las plantas que se han de especificar en este Anexo son aquéllos cuya explotación debe ser objeto de un plan de gestión

a) Animales

b) Plantas

ANEXO IV

Los hábitats naturales y seminaturales que se han de especificar en este Anexo son aquéllos que están amenazados en la Comunidad

ANEXO V a)

Criterios que se aplicarán en los dos primeros años tras la entrada en vigor de la Directiva para clasificar determinadas zonas como zonas de protección especial de importancia europea para la conservación de la naturaleza

Los criterios aplicables para la clasificación de zonas de protección especial, importantes para la conservación de la naturaleza a nivel comunitario son los siguientes:

Criterio 1: La presencia de *especies amenazadas* de plantas o animales

Criterio 2: la presencia de *hábitats amenazados*

En lo relativo a la aplicación del criterio 1, deberán ser clasificadas al menos las zonas que reúnan, como mínimo, una de las dos condiciones siguientes:

— encontrarse entre las diez zonas más importantes de la Comunidad para la conservación de cada una de las especies especificadas conforme al Anexo I;

— estar entre las dos zonas más importantes de una región para la conservación de las especies enumeradas conforme al Anexo I, en la medida en que dicha región tenga zonas de importancia regional para esa especie.

Para valorar la importancia de las zonas, se tendrá en cuenta su tamaño, la población que albergan y su perennidad.

En lo relativo a la aplicación del criterio 2, deberán ser clasificadas al menos las zonas que cumplan una de las dos condiciones siguientes:

— encontrarse entre las diez zonas más importantes de la Comunidad para la conservación de cada uno de los hábitats mencionados conforme al Anexo IV;

— ser una de las dos zonas más importantes de la región para la conservación de un tipo de hábitat especificado conforme al Anexo IV, en la medida en que dicha región tenga zonas de importancia regional para este tipo. La importancia de las zonas se valorará en función de su tamaño y representatividad.

ANEXO V b)

Criterios que se han de aplicar para la clasificación de determinadas zonas como zonas de protección especial de importancia europea para la conservación de la naturaleza

Los criterios aplicables para la clasificación de determinadas zonas como zonas de protección especial importantes para la conservación de la naturaleza a nivel europeo son los enumerados a continuación:

Criterio 1: la presencia de *especies amenazadas* de plantas o animales

Criterio 2: la presencia de *hábitats amenazados*

Criterio 3: la riqueza de la zona para uno o varios grupos taxonómicos (órdenes, familias.)

En lo relativo a la aplicación del criterio 1), deberán ser clasificadas las zonas que cumplan, como mínimo, una de las dos condiciones siguientes:

— encontrarse entre las 100 zonas más importantes de la Comunidad para la conservación de cada una de las especies enumeradas conforme al Anexo I.

— encontrarse entre las 5 zonas más importantes de una región para la conservación de cada una de una de las especies enumeradas conforme al Anexo I en la medida en que dicha región tenga zonas de importancia regional para ese tipo de hábitat. La importancia de las zonas se valorará en función de su tamaño y representatividad.

En lo relativo a la aplicación del criterio 2), deberán ser clasificadas al menos las zonas que cumplan, como mínimo, una de las dos condiciones siguientes:

— encontrarse entre las 100 zonas más importantes de la Comunidad para la conservación de cada uno de los tipos de hábitats enumerados conforme al Anexo IV,

— encontrarse entre las 5 zonas más importantes de una región para la conservación de cada uno de los habitats enumerados conforme al Anexo IV en la medida en que dicha región tenga zonas de importancia regional para ese tipo de hábitat. La importancia de las zonas se valorará en función de su tamaño y representatividad.

Los Estados miembros podrán clasificar menos de 5 zonas en una región o un número inferior a 100 zonas para la Comunidad, en el caso en que la totalidad de la población de una especie enumerada conforme al Anexo I se concentre en su territorio, si:

a) no existe ninguna zona clasificada que sea más importante que otras ya clasificadas en la misma región,

b) se han clasificado más de la mitad de las zonas de un región que podrían optar a ello, y

c) más de la mitad de la población regional de la especie habita en zonas de protección especial.

Cuando se trate de especies y hábitats de escasa distribución que engloban a más de un Estado miembro, las decisiones de aplicación de los criterios se tomarán según el procedimiento establecido en el artículo 23.

En lo relativo al criterio 3), deberán incluirse zonas que complementen a las que cumplen el criterio 1) o el criterio 2), si dichas zonas son excepcionalmente ricas en especies significativas de uno o varios grupos taxonómicos.

ANEXO VI

Información que se ha de especificar con objeto de la transmisión de datos relativos a la clasificación de zonas de protección especial

ANEXO VII

Los elementos determinantes del paisaje que se deben especificar en este Anexo son aquéllos que tienen una importancia local considerable para la vida silvestre

ANEXO VIII

Plan de gestión de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas en los Anexos III a) y III b)

El plan de gestión mencionado en el artículo 14 debe enfocarse para garantizar:

a) que la explotación sea tolerable,

b) que la explotación esté convenientemente controlada, vigilada y evaluada anualmente con objeto de garantizar que la población se mantiene estable o aumenta su nivel,

c) que la explotación no afecte a poblaciones de las especies explotadas en lugares concretos, en su capacidad de recuperación de las pérdidas naturales o de origen humano.

ANEXO IX

Métodos y medios de captura y muerte y modos de transporte prohibidos

MAMÍFEROS

a) — cazar con trampa

— utilizar como señuelo animales vivos cegados o mutilados

— magnetófonos

— mecanismos eléctricos que puedan matar o aturdir

— focos de luz artificial

— espejos y otros aparatos deslumbrantes

— aparatos para iluminar el blanco

— mecanismos para apuntar de noche que lleven incorporado un amplificador o convertidor de imagen electrónico

— explosivos (1)

— redes (1)

— trampas

— ballestas

— venenos y cebos envenenados o con anestesia

— asfixia con gas o humo

— armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda albergar más de dos cartuchos de munición

b) — cepos

— trampas de cierre automático

c) — aviones

— vehículos de motor en movimiento

PECES

a) — veneno

— explosivos

(1) Cuando se utilizan para captura o muerte a gran escala o de forma indiscriminada.

ANEXO X

Los carteles que se han de especificar en este Anexo deberán indicar la clasificación de los hábitats como zonas de protección especial

ANEXO XI

La investigación que se ha de especificar en este Anexo deberá constituir una base para la protección, la gestión y la utilización de todas las especies de fauna y flora silvestres mencionadas en el artículo 1